

CONTESTA TRASLADO EXPRESA AGRAVIOS ACTORA.-

Excmo. Tribunal:

SERGIO MAURO KARAGUMECHIAN, con el patrocinio de la Dra. Andrea Gisela Avruj, abogada, CPACF T° 62 F° 585, manteniendo el domicilio legal en Sarmiento 1371 3° “307”, zona 112, domicilio electrónico 27233615590, en autos **“LOPEZ MIRTA ISABEL C/ KARAGUMECHIAN SERGIO MAURO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. 112960/09**, a V.S. digo:

I.- Que, en legal tiempo y forma y en los términos del art. 265 CPCC, vengo a contestar el traslado conferido, solicitando desde un inicio el rechazo de los planeos de la actora, con expresa imposición de costas. -

II.- Siguiendo los lineamientos del escrito en traslado, la actora, en su punto III indica “... *el presente juicio lleva más de 20 años...*” (sic). Pero ello no es cierto. El hecho que motivara el reclamo de la actora data de hace más de 20 años, más el juicio en sí mismo tiene una antigüedad de prácticamente 15 años. Sí, la actora inició la acción 5 años después del hecho o supuesto accidente y la etapa de mediación en Agosto-Septiembre de 2006, una vez cumplido el plazo de prescripción, al menos para con el único demandado que ha quedado en autos. -

Y el motivo por el cual se demorara 15 años en llegar a esta etapa también es pura y exclusiva responsabilidad de la actora, porque demoró en cada movimiento todo el tiempo que le ley le dio,

rozando siempre la caducidad de instancia. El juicio podría haber concluido hace muchos años, pero la actora no lo quiso. Incluso lo sucedido con el co-demandado Tela también es responsabilidad de la actora, atento a un claro y evidente "error" de tipéo en una cédula hizo no solo perder años en la demanda, sino que tirar por la borda mucho de lo actuado. -

Sin perjuicio de lo antedicho y continuando con la respuesta a lo planteado en el punto III del escrito en traslado, el mismo nada tiene en relación a la sentencia, hechos acaecidos ni es motivo de agravio, lo que solicito en su caso, se lo tenga por no escrito. -

Nuestro CPCCN, en su art. 265 determina claramente: *El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.* En todo lo que concierne al punto III del escrito en traslado, en nada se vincula con la sentencia apelada. -

IV.- PRIMER AGRAVIO DE LA ACTORA:

Con respecto al primer agravio de la actora, la misma yerra al interpretar la sentencia de grado. -

El a quo, cuando dispuso que no se ha demostrado la relación de causalidad entre el porcentaje de incapacidad y el accidente, se refería a que el estado de la actora al momento de la pericia no podía reflejar bajo concepto alguno relación con el accidente y por ende el porcentaje de incapacidad. En su oportunidad procesal, la actora solo denunció haberse sometido a una operación, más no agregó prueba instrumental ni informativa alguna relacionado con ello y a mayor abundamiento, el experto

(perito médico) no le realizó estudio alguno y **todo lo referente a la supuesta operación de fémur no fue acreditada, ni antes, ni durante, ni después.** -

Solo obra en autos la intervención del SAME e ingreso en el Hospital Santojani.-

Reitero, la sentencia en lo referente a este punto, fue clara y abundante en basamento factico jurídico. El Señor Juez de Primera Instancia no rechazó el accidente ni sus consecuencias, sino que meramente y en modo justo y razonable, **ha resaltado la falta absoluta de prueba** que pueda determinar un grado de incapacidad al año 2018 con el accidente sufrido en el año 2004. La actora puede llegar a tener algún grado de incapacidad debido a su edad y alguna dolencia física, pero habiendo transcurrido 14 años desde el hecho y hasta la pericia, bien puede dicha incapacidad relacionarse con la edad u otra dolencia. Véase, por ejemplo, que, al momento de llevarse a cabo la audiencia CONFESIONAL, **la actora se presentó con un yeso en uno de sus brazos e intentó alegar que también tenía relación con la caída. Hecho que jamás denunció en autos de manera formal y la audiencia fue el 14 de Diciembre de 2017.-**

También resulta importante destacar que al perito médico le sobro por demás el tiempo para someter a la actora a estudios para probar su incapacidad relacionada con el accidente, dado que la vio en el año 2018 y presentó su pericia en el año 2020. La actora jamás lo intimó a cumplir con su cometido. -

Con respecto a los fundamentos que utilizó el Señor Juez de grado para basar que la impugnación del suscripto a la

pericial médica debía ser tomada en cuenta sin perjuicio de la intervención de un galeno, también lo fue acorde a derecho y teniéndose presente que la misma no fue planteada desde el punto de vista médico, rechazando los conceptos específicos de un profesional en la materia, sino que lo fue desde el punto de vista jurídico y de la lógica pura.-

La sentencia determinó, con sumo criterio que: *lo cierto es que, en el caso, además de las observaciones sobre aspectos técnicos que son ajenos a los conocimientos de un letrado, también se ha cuestionado el sustento del dictamen, señalando que el perito se refiere a lo narrado por la propia actora, y destacando el extenso lapso de tiempo transcurrido entre el hecho y la pericia (14 años), y que no se han analizado estudios actualizados. Es decir que la impugnación se sustenta también en cuestiones en donde no resulta necesaria la intervención de profesional médico, ya que se refieren a la invocada relación de causalidad entre el accidente y las lesiones e incapacidad que informa el experto. El perito responde la impugnación mediante su presentación de fecha 26-08-2021, señalando que no ha tomado por válidas las afirmaciones de la demanda "ya que la pericia se realizó en base al examen clínico, las interconsultas especializadas y los exámenes complementarios que darán razón o no a lo reclamado en la demanda", por lo que ratifica su dictamen. Considero que le asiste razón a la impugnante en cuanto a que no se ha demostrado la relación de causalidad entre el porcentaje de incapacidad dictaminado por el experto y el accidente por el que se reclama en autos, con la exigencia que pretendo para la aplicación de una fórmula matemática, ya que ello debe surgir a*

partir del análisis pormenorizado de la historia clínica y/o de cualquier otra documentación que se hubiera generado con motivo del hecho. No resulta necesario y a su vez no corresponde en esta instancia, transcribir íntegramente todo lo relativo a este punto de la sentencia, pero como S.E. puede observar, el a quo fue claro y sobretodo justo y criterioso. -

Sin pruebas y habiendo transcurrido tanto tiempo, imposible determinar el nexo causal. Reitero y no dejaré de hacer hincapié en ello: el tiempo transcurrido que fue TIEMPO PERDIDO, fue siempre por responsabilidad de la ACTORA. -

La actora, párrafo tras párrafo en su punto intitulado INDEMNIZACION POR INACAPACIDAD PACIAL Y/O TRASITORIA no hace más que contradecir lo que surge de autos y dicta la sentencia.-

A modo de ejemplo, escribe: *Es por demás cuestionable que encuentre el juez acreditado la fractura y la fecha de las mismas, pero que no encuentre acreditada las lesiones* (sic). Jamás el Señor Juez de Primera Instancia tuvo aquello por acreditado. Por el contrario, claramente indica que solo fueron dichos de la actora y solo obra en autos su ingreso por el SAME al hospital Santojani y que iban a operar a la actora. -

Por otra parte, no se objetaron las supuestas lesiones por parte de S.S., sino que EL NEXO CAUSAL DE DISCAPACIDAD después de tantos años. -

La actora hace mención también de tener presente su edad, tiempo laboral restante, etc. Cabe destacar que la actora

tuvo el accidente a los 57 años y la pericia fue a los 70-71. No resulta ser un dato menor. -

Se atacó la sentencia no comprendiéndola, no analizando lo que verdaderamente indica. La actora ataca los bajos cálculos y montos indemnizatorios, cuando lo cierto es que la sentencia no determinó suma alguna por incapacidad física. -

El primer agravio de la actora debe ser rechazado por falta de relación directa con lo dicho en la sentencia, con costas. -

No se encuentra atacada razonablemente la resolución de primera instancia, sino simplemente repetida la demanda. -

V.- SEGUNDO AGRAVIO DE LA ACTORA:

algo similar al agravio anterior sucede con lo relativo al daño psicológico, con la variante de que no solo fue impugnada la pericia desde el punto de vista lógico y jurídico, sino que fue cuestionada por la consultora técnica, como par de la perito, habiéndose orientado a lo específico de la materia. -

La actora alega que se agravia porque el a quo erra en su afirmación y no aclara en la sentencia cual sería a su entender el grado de incapacidad que tendría la actora, etc. Pero lamentablemente, la que yerra es la actora, dado que el sentenciante falló siguiendo los dichos del propio perito de oficio. El Señor Juez fue claro, preciso y fundo sus dichos. -

La perito informó: 1) El grado y porcentaje otorgado a la entrevistada responde a una patología cronicada desde trece años antes, en clara relación con el accidente de autos. **Si bien no se trata de un episodio exclusivo**, mantiene una relevancia que opaca

las otras situaciones vividas. 2) Si bien su edad tiene un grado de significación, el mayor peso lo lleva su estado de invalidez. El accidente no es la única causa de su estado actual, pero tiene una preponderancia innegable. La patología originada en el accidente, más de trece años antes se ha cronificado”. Consideró el a quo entonces, que no resultó claro que el diagnóstico y la disminución psicológica que ha dictaminado la perito sea atribuible exclusivamente al hecho por el cual se reclama en autos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el accidente, la personalidad de base de la actora, y que la propia experta ha señalado que el accidente no es la única causa de su estado actual.-

No veo error de S.S., no veo falta de fundamento, no noto alejamiento de la realidad. -

La pericia arrojó como resultado que el estado de la actora al año 2018 tiene que ver con su edad, ser propensa a la depresión, supuesta invalidez y también puede ser con el accidente. Es decir que ese 40% no se vincula al 100% con el accidente de autos y no se determinó de ese 40% cuanto podría tener de nexo causal. Sin porcentaje determinado en forma clara y precisa por experto, resulta imposible determinar si ese número es el real y cuantificar el daño.-

Por ello, solicito el rechazo de este agravio, con ratificación de la sentencia, siempre con costas a la actora. -

VI.- TERCER AGRAVIO DE LA ACTORA: La actora se agravia por el monto determinado para el supuesto daño moral. -

Esta parte en realidad se agravia por haberlo cuantificado, cuando en realidad no se probó daño alguno, **pero ello fue materia de mi propia expresión de agravios.** -

A contrario sensu de lo indicado por la actora, el monto sentenciado no resulta ser exiguo, dado que no se pudo determinar monto de incapacidad. -

Como bien se sabe en la materia, el monto del daño moral resulta ser aproximadamente el 20% del daño físico/psíquico. En el caso de autos no existió daño alguno cuantificable, **por ende el monto aplicado por V.S. no resulta ser exiguo, sino que a mi criterio sumamente alto teniéndose presente que, reitero, NO SE DETERMINÓ INCAPACIDAD y por ende no hay daño.** Si no hay daño, no se cuantifica el daño moral y no se condena en ese sentido. -

Llama la atención al suscripto y ruego a S.E. tenerlo presente, que cuando la actora narra sus padecimientos en su párrafo 7 del punto VI, ***indica frustración de un proyecto de vida truncado a los 70 años: ahora me pregunto ¿proyecto de vida a los 70? ¿no era que se accidentó a los 57?. ¿Entonces su frustración comenzó a los 70? Es decir que la propia actora ha reconocido que su padecimiento psíquico, físico y moral en nada se relaciona con el hecho de autos.*** Consecuentemente por ello es que cuando se hicieron las pericias médica y psicológica los expertos no pudieron determinar y probar el grado de incapacidad y su

vínculo con el supuesto accidente. La actora, en el año 2004, simplemente se cayó en la calle. Por suerte, no le pasó nada más. Ello no provocó cambios en su vida.-

Este reconocimiento de la actora, que tal vez hizo sin intención, demostró también el porqué de haber esperado tanto tiempo para someterse a las pericias. Esperó sentirse mal lo que le provocó aguardar 14 años.-

A reconocimiento de parte, relevo de prueba.-

La actora ha reconocido falta de daño a consecuencia del accidente y con desistimiento de la acción y del derecho para con el codemandado Tela ha demostrado que tampoco se cayó en el año 2004 en mi vereda, echando por tierra los dichos en su demanda y quedando la sentencia abstracta para con el aquí demandado.-

Solicito el rechazo del agravio sobre el daño moral, con costas.-

VII.- CUARTO AGRAVIO DE LA ACTORA:

Intereses.-

No ha expuesto motivo válido por el cual habría que aumentar el porcentaje de interés aplicado.-

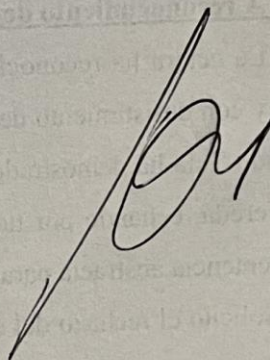
Sin perjuicio de reiterar que a criterio del suscripto no existe monto alguno que abonar, menos aún corresponde elevar el porcentaje de interés.-

Estamos frente a una acción civil, dilatada inmensamente en el tiempo por culpa exclusiva de la actora, con un dispendio de justicia abusivo. En realidad, de considerarse hipotéticamente con derecho a percibir la actora suma alguna, la tasa de interés debe ser aún menor.-

VIII.- Por todo lo expuesto, solicito se me tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma y se rechace la demandada incoada modificándose la sentencia de grado, con expresa imposición de costas a la actora.-

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by a flourish.